

## **Algunos apuntes sobre el Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional**

El Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional, consta de 725 artículos, distribuidos en 8 secciones, que totalizan 335 páginas. La asignación prevista en este Presupuesto asciende para el año 2021 en 680 mil millones de pesos, y se mantiene estable para los próximos años<sup>1</sup>. Este nivel de asignación equivale a 32% del PIB.

Es desde un punto de vista contable, la proyección de gastos que va a realizar un Gobierno en un período pre-determinado y de los recursos o ingresos necesarios para cubrir esos gastos. De acuerdo a esto, el Presupuesto Nacional constituye la expresión programática de la orientación estratégica de los planes de gobierno para los próximos años.

En efecto, el Presupuesto Nacional es el instrumento de política económica y social más relevante de un gobierno; y contrariamente a lo que muchos piensan, el objetivo más importante de un Presupuesto es social puesto que es la manera en cómo se distribuyen los recursos para hacer mejor el bienestar general.

Su importancia radica que en él se ven los principales objetivos que un gobierno pretende alcanzar en un período determinado.

El Presupuesto tiene que ver con la vida diaria de las personas. Por ello es importante que la ciudadanía conozca los detalles de su contenido y sus posibles impactos. Todo esto nos permite tener un panorama de la relevancia y pertinencia del mismo, porque

---

<sup>1</sup>Dependiendo de las Rendiciones de Cuenta podría verse alterada

representan los planes de gestión de los gobiernos y su orientación política, pero al mismo tiempo, los plazos con que se cuenta para su ejecución.

A nuestro entender, este Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional presentado tiene en su eje central un interés sobreestimado en la reducción del Déficit Fiscal. De esa perspectiva es imposible no vincularlo con la recientemente aprobada Ley de Urgente Consideración (LUC). En tanto, allí se establecen los énfasis y orientaciones políticas por parte del Estado. De hecho, es a partir de la LUC que se crea un nuevo dispositivo institucional, (una nueva regla fiscal) que limita el gasto público. En definitiva, la LUC se transforma en un instrumento articulador de la estructura presupuestal.

La incorporación de una Regla Fiscal en la LUC limita y condiciona la asignación presupuestal. Del mismo modo, que se establece la priorización del mercado y de sus ventajas como asignador de recursos, lamentablemente en detrimento del papel que ha venido asumiendo el Estado. Lo que en definitiva se traduce, en un achicamiento de las políticas públicas.

Se señala que el Estado debe favorecer y estimular la actividad privada, pues será a través de ella, que se genere la reactivación económica, donde el Estado no puede ser un obstáculo.

Apostar exclusivamente a lo privado como motor del crecimiento económico, es decir, librando todo a las leyes de mercado, como la gran panacea que todo lo resuelve, no contemplando las políticas públicas de desarrollo y las de contenido social, es desconocer la historia económica de nuestro país, estos “modelos” cuando fueron aplicados, su resultado no fue bueno, afectó a la industria nacional, produjo pérdida de

competitividad y sobre todo, significó el empeoramiento de las condiciones de vida de la población.

No hay dudas respecto a la importancia de la reactivación de la economía y la generación de empleo como motores del crecimiento con una perspectiva de desarrollo. Sin embargo, no debe haber dudas, que solo con un Estado activo se puede garantizar el desarrollo, solo el crecimiento no asegura la equidad y la calidad de vida de las personas.

Un Presupuesto Nacional que faculta al Poder Ejecutivo a fijar ajustes salariales que no aseguran el mantenimiento del salario real, o lo que es peor, se proponen inéditos cambios metodológicos, que pueden claramente configurar pérdida en su poder de compra.

Un Presupuesto Nacional que asigna recursos por debajo de las necesidades para el normal funcionamiento de los organismos que componen a la Administración Central, o que propone congelar las inversiones públicas, o que en su afán de “ahorrar”, lleva a cabo recortes, aparentemente con el único fin de alcanzar una meta macroeconómica y fiscal traerá aparejado perjuicios sociales importantes.

No compartimos la orientación economicista, y por tanto, mercantilizadora de este Proyecto, en tanto y en cuanto, debiera ser, su aspiración por mejorar el bienestar social, por medio de la profundización de las políticas sociales. Se establece una falsa contradicción entre Estado y Mercado. Son justamente las políticas sociales las que generan las condiciones para un mejor funcionamiento de la economía. Una Estado que combate la desigualdad y la pobreza, y que amplía la cobertura en materia de

derechos, es una sociedad mejor preparada para dar el salto en materia de desarrollo económico y social.

De hecho, una política salarial, como la impulsada por el gobierno, de ajustes por debajo de la inflación (pérdida de salario real), repercutirá en las jubilaciones y pensiones que al ajustarse por el índice medio de salarios, sufrirán también un deterioro.

Tener menor capacidad de compra; implica por consiguiente caída en los ingresos de los hogares, es decir, menos plata en la calle circulando. El mercado interno ha sido durante estos años uno de los principales dinamizadores del crecimiento y el mayor generador de puestos de trabajo, su accionar mueve la actividad de miles y miles de pequeños y medianos emprendimientos, activando en su conjunto a la economía.

Menos dinero circulando, supone menos posibilidades de consumo, menores niveles de recaudación, menos recursos públicos para financiar la Educación, la Salud o las prestaciones de la Seguridad Social. Menos dinero circulando, implica el empeoramiento de la calidad de los servicios, la posibilidad de deterioro de las condiciones de trabajo o de los niveles de formalidad. Menos dinero circulando, pone en riesgo, los niveles de calidad de vida y derechos, logrados en todos estos años.

En resumen, este Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional:

- Está orientado principalmente a la necesidad de reducir el déficit fiscal.
- Tiene vinculación instrumental en sus disposiciones con la Ley de Urgente Consideración.

- Se habilita la rebaja salarial, el congelamiento de la inversión pública, los recortes de gasto, y se instala la visión de un Estado pesado, ineficiente y despilfarrador, que debe ser achicado.
- Expresa una orientación económica política de corte neoliberal. Donde se apuesta al sector privado como casi único actor responsable de la reactivación económica, y al Estado como mero facilitador de las condiciones necesarias para la concreción de ese objetivo.
- Este Presupuesto recorta salarios, recorta derechos y pone en riesgo lo alcanzado en materia social.

Nuestro movimiento sindical organizado, actuando conjuntamente con las organizaciones sociales y populares de nuestra sociedad, reclama un Presupuesto Nacional que ponga verdaderamente el eje en su gente, en el pueblo.

Se necesita más y mejor Educación Pública a todo nivel; más y mejor Salud Pública; más políticas sociales orientadas a ampliar la red de derechos de toda la población y en especial, los sectores más vulnerables o marginados. Un Presupuesto que genere también mejores condiciones de vida, para ello, se debe también desde la Inversión Pública, promover el empleo y estimular el crecimiento económico. Para todo ello se requiere se destinen más recursos.

Es inevitable advertir la importancia a nivel mundial que desempeña el Estado y sus políticas públicas, en el marco de la pandemia. El Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS), la red institucional de transferencias del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), los aportes técnicos e intelectuales, y la investigación y el desarrollo,

llevados a cabo desde la Universidad de la República (UdelaR) que facilitan la explicación de por qué nuestro país –aún entre dos países que atraviesan una crisis severa- se muestre como ejemplo en el mundo, dado sus resultados y manejo de la emergencia sanitaria ante la covid-19.

Para sostener y para lo que se aprecia como mejor, seguir impulsando y desarrollando estas líneas de acción, con resultados que se expresan, en términos sociales y de calidad de vida, se requieren más recursos.

En ese sentido proponemos:

**1. Artículo 4. Asegurar el mantenimiento del poder de compra de los salarios de los trabajadores públicos al cabo del quinquenio.**

*“Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo adecuará anualmente las remuneraciones de los funcionarios comprendidos en los Incisos de la Administración Central, sin perjuicio de los incrementos adicionales particulares que se encuentren financiados en las normas presupuestales correspondientes.*

*La adecuación prevista con vigencia 1º de enero de 2021 se determinará en base a la variación observada en el Índice de Precios al Consumo en el período del 1º de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, menos el incremento otorgado a partir del 1º de enero de 2020, por concepto de centro de rango meta de inflación fijada para el año 2020 por el Comité de Coordinación Macroeconómica, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 4º de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.*

***A partir del 1º de enero de 2022, los aumentos salariales propuestos por el Poder Ejecutivo incluirán un componente de recuperación del poder adquisitivo de las remuneraciones de los funcionarios públicos, de manera tal que al finalizar la vigencia de este Presupuesto, el nivel de salario real no haya sufrido deterioro, conforme al Índice Medio de Salarios Real del***

**Gobierno Central** publicado por el Instituto Nacional de Estadística. La mencionada recuperación deberá estar culminada el 1º de enero de 2024.

Los ajustes que se efectúen a partir del 1º de enero de 2022, serán realizados tomando en consideración la inflación anual proyectada del 5,8% (cinco con ocho décimos por ciento) al cierre del año 2022, del 4,7% (cuatro con siete décimos por ciento) al cierre del año 2023 y del 3,7% (tres con siete décimos por ciento) al cierre del año 2024.

Los ajustes que se dispongan a partir del 1º de enero de 2023 inclusive, deberán incluir un correctivo que tome en cuenta la diferencia en más que se hubiere registrado entre la variación observada del Índice de Precios al Consumo (IPC) confeccionado por el Instituto Nacional de Estadística durante la vigencia del ajuste anterior y el porcentaje de ajuste otorgado para ese año.

**En cada aumento salarial, el Poder Ejecutivo ponderará en forma conjunta e integral: la inflación proyectada en el Presupuesto Nacional, los ajustes salariales otorgados, la evolución del IPC, el resultado financiero del sector público y las disponibilidades del Tesoro Nacional.** A tales efectos, el Poder Ejecutivo convocará al Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público previsto en el artículo 11 de la Ley N° 18.508, de 26 de junio de 2009.

Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá considerar el grado de avance en la implementación de las reestructuras organizativas y racionalización de políticas remuneratorias que se realicen de acuerdo al ordenamiento jurídico respectivo, quedando facultado en su caso, para aplicar criterios diferenciales en la adecuación salarial.

Si el resultado financiero del sector público previsto en el Presupuesto 2020 - 2024 no se cumpliera o si la variación del IPC medida en años móviles en cualquiera de los meses posteriores a la adecuación salarial fuere superior al 12% (doce por ciento), el Poder Ejecutivo convocará al Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público previsto en el artículo 11 de la Ley N° 18.508, a los efectos de compartir información y analizar las medidas más adecuadas a adoptar. En este caso, el **Poder Ejecutivo queda facultado a otorgar un ajuste extraordinario -en más o en menos-**, siempre ponderando los factores indicados en el inciso tercero del presente artículo.

*De cualquiera de los mencionados ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.*

*En todos los casos, durante el período 2021 - 2024 aquellos funcionarios que perciban una remuneración total nominal superior a la de un Ministro de Estado, recibirán incrementos salariales nulos, o los necesarios para igualarlos al sueldo de un Ministro en oportunidad de cada adecuación salarial.*

*Los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, adecuarán las remuneraciones de sus funcionarios en la misma oportunidad y con los mismos criterios establecidos en el presente artículo, sin perjuicio de los incrementos adicionales que se encuentren financiados en las normas presupuestales correspondientes.*

*Los eventuales incrementos salariales adicionales no incluidos en esta ley de los funcionarios públicos comprendidos en los Incisos de la Administración Central se determinarán por los procedimientos y en los ámbitos previstos por la Ley N° 18.508 sobre Negociación Colectiva en el Sector Público, y serán incluidos en la Rendición de Cuentas de cada ejercicio.*

***Derogase el artículo 4° de la Ley N° 18.719”***

- 2. Artículo 27. (Pérdida de Beneficios). Preocupa enormemente los problemas derivados del ausentismo laboral. Sin embargo, no es a través de criterios sancionatorios que se revierte un tema tan complejo. Se requieren políticas transversales y un análisis multidimensional que contemple sus orígenes y efectos causales. Debe entenderse desde la perspectiva de una política pública, que no debe reducirse a un mecanismo de castigo.**

*“Artículo 27.- Todos los funcionarios presupuestados o contratados con excepción de los Magistrados del Poder Judicial, funcionarios del Escalafón N del Ministerio Público y Fiscal, diplomáticos, funcionarios de Gobiernos*



Departamentales y funcionarios de los Entes Autónomos, **no tendrán derecho a percibir retribución alguna por un período de hasta tres días desde el comienzo de cada licencia por enfermedad o accidente**, según lo determine el servicio de certificaciones médicas correspondientes.

**A partir del cuarto día de inasistencia por licencia por enfermedad o accidente y hasta su reintegro a la actividad, los funcionarios tendrán derecho a percibir un subsidio por un monto equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) de su salario por todo concepto**, excluidos los beneficios sociales y antigüedad, en caso de que no puedan desempeñar sus tareas por causas de enfermedad o accidente, según lo determine el servicio de certificaciones médicas correspondiente. El salario, a los efectos de la aplicación del presente artículo, es el que corresponde al cargo del funcionario, con exclusión de las partidas por locomoción, viáticos y horas extras.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, **los funcionarios en uso de licencia por enfermedad o accidente tendrán derecho a percibir hasta por dos días anuales un subsidio del 100% (cien por ciento) de su salario por todo concepto**, tal como está definido en el inciso anterior, acumulables hasta un máximo de quince días bajo un régimen de cuenta corriente. A estos efectos, la acumulación de días, cuando correspondiere, se computará a partir del 1º de enero de 2018.

En los casos en que el funcionario haya sido hospitalizado, percibirá el 100% (cien por ciento) de sus retribuciones a partir de la internación en un centro de salud y mientras continúe internado.

El régimen de licencias por enfermedad remuneradas establecido en el Capítulo II de la Ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990, modificativas y concordantes, será de aplicación exclusivamente a las inasistencias por enfermedad consecuencia de accidentes en el desempeño de las tareas propias del cargo y por enfermedades consecuencia del embarazo o que pongan en riesgo el embarazo o a la madre, diagnósticos o tratamientos oncológicos u otras enfermedades invalidantes que estén tratadas por cuidados paliativos o tratamiento del dolor.

Los Gobiernos Departamentales, el Poder Judicial en cuanto a los magistrados judiciales, la Fiscalía General de la Nación en cuanto a los funcionarios del Escalafón N y el Ministerio de Relaciones Exteriores en cuanto a los

*funcionarios diplomáticos del servicio exterior, podrán, en el marco de sus competencias, adoptar el régimen instituido por la presente ley.*

*El subsidio por enfermedad establecido por este artículo será de cargo de cada Inciso, con cargo al crédito del rubro 0 “Servicios Personales”. La Contaduría General de la Nación habilitará las trasposiciones correspondientes.*

*El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición”.*

### **3 . EDUCACIÓN. Recursos para la Universidad de la República.**

Los aportes intelectuales, técnicos y materiales con los que ha contribuido la UdelaR, han sido más que significativos para explicar –entre otras- cómo nuestro país se posiciona como ejemplar en el marco de la pandemia. Ha ampliado las posibilidades de desarrollo, y contribuido a la movilidad y equidad social.

La asignación presupuestal prevista pone en riesgo todo lo alcanzado, y compromete el futuro. Si bien, no se produce “recorte” se habilitan una serie de restricciones adicionales, que complejiza mucho la dinámica institucional y de ejecución en el próximo quinquenio, lo cual significará afectación en términos de eficiencia y calidad. La UdelaR está recibiendo más estudiantes, con mayores demandas y necesidades.

El presupuesto actual de la UdelaR aprobado por ley vigente para el período 2015-2019, asciende a \$17.708 millones a precios enero de 2020. Las necesidades presupuestales que permitan acompañar el crecimiento en todas

las actividades que realiza la UdelaR superan el incremento que este proyecto propone.

**Se plantea un crecimiento del orden del 5 % y 9 % para los primeros años del quinquenio y en los últimos dos años un 13 % y 15 % respectivamente.** Lo que la Universidad propone está previsto se oriente a:

- a. **Calidad académica, innovación e integración de conocimiento a nivel nacional e Internacional.**
- b. **Transformación y transparencia de la estructura institucional.**
- c. **Universidad inclusiva y efectivización de los derechos de las personas.**
- d. **Inserción universitaria en el sistema integrado de salud.**
- e. **Expansión y desarrollo de la universidad en el territorio nacional.**
- f. **Plan de obras y mantenimiento del patrimonio edilicio universitario.**
- g. **Adecuación del salario real universitario.**

#### **4. POLÍTICA SOCIALES. Recursos para la Ley Integral de Violencia basada en Género**

No se destinan recursos adicionales para la implementación de la Ley integral de violencia basada en género, que ya se consideraban insuficientes. En cambio, se crean Unidades Especializadas en Género en los ministerios y organismos públicos sin provisiones presupuestales capaces de desarrollar políticas focalizadas.

Preocupa en el marco de las estadísticas que no se contemplada medidas tendientes al fortalecimiento de dichas políticas dado el estado de emergencia y resultados hasta ahora obtenidos, que requieren, entre otros aspectos a considerar sin dudas, mayores niveles de financiamiento.

En cuanto al artículo 509 que elimina los juzgados multimateria se estaría retrocediendo en la mejora de la atención a las mujeres.

## **5. POLÍTICA SOCIALES. Recursos para el Sistema Nacional Integrado de Cuidados.**

La actual asignación presupuestal para el Programa 403 “Sistema Nacional Integrado de Cuidados – Protección Social” recibe un poco más de 1.870 millones de pesos en 2021 que se distribuyen entre MIDES e INAU.

**Esta asignación representa una caída de más de 40% respecto a la vigente (Rendición de Cuentas 2019).** Cabe recordar que dicho Programa se integra de planes de enorme sensibilidad dirigida a poblaciones vulnerables (CAIF-Primera Infancia, Cuidados Comunitarios, Igualdad de Género, etc.).

Nos preocupa enormemente el futuro de este Sistema que ve resignada fuertemente su presupuesto, lo que claramente se traduce a sus posibilidades de brindar prestaciones de enorme impacto social. Tememos que por la vía de su desfinanciamiento, se vacíe de contenido o directamente se desmantele, con la inevitable consecuencia de desproteger y vulnerar a familias y niños.

## 6. POLÍTICAS SOCIALES. Recursos para el INISA

A pocos días de la aprobación de la LUC, ya se han verificado parte de los efectos que se estimaban podría acontecer si resultaba sancionada. Uno, está asociado con el aumento de la población del INISA, pasando en el último mes de 270 a 293 adolescentes privados de libertad.

Esta situación (a la que se suma el hecho de que la suspensión condicional del proceso no está prevista para los adolescentes ya que se deroga y eso aumenta la “prisionización”) generará en poco tiempo una presión no deseada hacia adentro de la Institución, con potenciales consecuencias negativas para el personal que allí se desempeña, para los/as internos/as y sus familias y por ende, para la sociedad en su conjunto.

De acuerdo a los anuncios del Gobierno y a lo decretado ya en marzo de este año, en el marco de la emergencia sanitaria, como así también, declaraciones públicas de algunos de los integrantes del Directorio del INISA, se constataría que el INISA ya ha sufrido una fuerte reducción de sus recursos (en particular, en el rubro alimentación) lo que afecta de forma directa e inmediata la atención.

Los recortes estimados alcanzan el entorno de 30% en Alimentación, 35% en Gastos de Funcionamiento y 80% en Inversiones. Asimismo, de operarse ajustes de las partidas por debajo de la variación de precios al consumo (IPC) la afectación en términos reales sería aún más significativa.

De acuerdo a la información disponible, la inversión correspondiente al ejercicio 2019 ascendió a \$45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos), la cual, fue destinada a incentivar la contratación en régimen de pasantías laborales a adolescentes infractores/as que están haciendo un proceso de reinserción. Según lo que figura asignado en el Proyecto enviado por el PE, se produce una reducción para el año 2020 en el entorno del 50%, es decir, pasaría a ser \$21.000.000 (veintiún millones de pesos).

Es realmente una sumatoria de decisiones, que entendemos debemos advertir que, llevar a cabo el recorte presupuestal que se propone, provocará sea inminente el colapso de un sistema al que costó mucho equilibrar y sostener con condiciones mínimas indispensables de dignidad tanto para la atención de los/as internos/as como para los/as trabajadores/as.

## **7. SALUD. Recursos para ASSE**

En el marco de la incertidumbre futura derivada de los impactos de las medidas de distanciamiento físico provocadas por escenarios de emergencia sanitaria, en tanto, no existen indicios de total control de los contagios (riesgo de rebrotes) o de hallar una solución definitiva en el corto plazo (vacunas); preocupa la insuficiencia de recursos materiales y humanos para enfrentar un posible escenario de “fuerte migración” de afiliados al SNIS desde el sector privado hacia el público.

Las estimaciones realizadas dan cuenta de la posibilidad de al menos 100 mil cotizantes del sistema mutual puedan o deban ser absorbidos por el prestados

público. ASSE en la actualidad no cuenta con un presupuesto capaz de sostener la calidad de las prestaciones en tal escenario.

En ese sentido, se insiste en fortalecer al sector, logrando la equiparación con el sector privado. Esto supone, particularmente la mejora en las retribuciones de los trabajadores de la salud, y especialmente, el ingreso de nuevo personal, capaz de poder brindar las prestaciones de calidad que corresponde.

En ese sentido, se han realizado propuestas por parte de la FFSP en materia de presupuestaciones, reestructuras funcionales y escalafonarias, como así también una nueva escala salarial que dinamice e incentive la labor en el sector.

## **8. Artículo 406/590. Cambio en la institucionalidad del INEFOP/ Cambios en los topes de aportación del gobierno**

*“ARTÍCULO 406.- Sustituyese el artículo 10 de la Ley N° 18.406, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:*

*"ARTÍCULO 10 (Comités Departamentales de Empleo y Formación Profesional).- Los Comités Departamentales de Empleo y Formación Profesional tendrán carácter tripartito y estarán integrados por un delegado del Gobierno Departamental respectivo, un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que lo presidirá, dos delegados de las organizaciones de empleadores más representativas y dos delegados de las organizaciones de trabajadores más representativas.*

*Las resoluciones de dichos Comités se adoptarán por mayoría simple de votos. Cuando la mayoría referida sea de hasta cuatro votos, se requerirá que la misma incluya el voto afirmativo del delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

*El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional proporcionará a los Comités Departamentales de Empleo presupuesto y personal suficientes para el cumplimiento de sus cometidos. En caso de ser necesario podrá colaborar con la infraestructura locativa.*

*Los representantes de los actores sociales en los Comités Departamentales percibirán una partida para viáticos y podrán recibir formación y capacitación para el mejor desempeño de sus responsabilidades.*

*A esos efectos podrán recibir el apoyo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de los Gobiernos Departamentales y de organismos de cooperación nacional o internacional."*

Los cambios propuestos tienen dos repercusiones significativas. En primer lugar, las modificaciones en el diseño institucional y en la toma de decisiones, tratándose de un órgano asesor, concentra el resultado de una eventual votación en el seno del MTSS (rompe con el tripartidme).

*"ARTÍCULO 590.- Sustituyese el literal C) del artículo 17 de la Ley N° 18.406, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:*

*"C) Las partidas que se le asignen por las leyes presupuestales o de rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal. Estas partidas estarán condicionadas a la suscripción del Compromiso de Gestión a que refieren los artículos 13 y 14 de la presente ley y como máximo alcanzarán el 50% (cincuenta por ciento) de la recaudación total del Fondo de Reversión Laboral correspondiente al ejercicio anterior."*

Por otro lado, el cambio de redacción que se propone referido al aporte al INEFOP por parte del gobierno que se indica sería "hasta un 50%" tiene dos implicancias negativas: en primer lugar, fijar "hasta" podría suponer que el



gobierno no tenga que realizar aportes, pues fija solamente un máximo (no dice nada sobre mínimos, que es lo que figura en la actualidad); en segundo lugar, de este modo, legitima y legaliza una práctica por parte del gobierno de no realizar aportes en tanto debería hacerlo, pues se trata de un organismo integrado por trabajadores, empleadores y por supuesto gobierno.

**9. Artículo 405/699. BPS. Cambios en las condiciones del pago de multas/  
Cambios en el ajuste de algunas prestaciones no contributivas.**

*“ARTÍCULO 411.- Sustituyese el artículo 10 de la Ley N° 16.244, de 30 de marzo de 1992, por el siguiente:*

*"ARTÍCULO 10.- Los trabajadores deberán recibir de sus empleadores en cada oportunidad de cobro de sus salarios, una constancia de su situación laboral, que deberá contener los datos que establezca la reglamentación.*

*La omisión en la entrega de esa constancia será sancionada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con una multa de hasta 5 (cinco) veces el importe del salario mensual del respectivo trabajador. Si se probare fehacientemente que el empleador otorgó una constancia dolosa, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social le aplicará una multa de hasta 10 (diez) veces el importe del salario mensual correcto. En ambos casos la multa se duplicará en caso de reincidencia.*

*El 50% (cincuenta por ciento) del importe de las multas previstas en los incisos anteriores corresponderá al trabajador denunciante. Dicho importe será abonado, siempre y cuando se verifiquen acumulativamente los siguientes requisitos:*

*A) El empleador haga efectivo su pago.*

*B) Cuando el acto administrativo que disponga la sanción adquiera el carácter de firme.*

*La reglamentación establecerá las pruebas, preferentemente documentales, que deberán acompañar a las denuncias que se formulen.*

*El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá remitir al Banco de Previsión Social las resultancias de los procedimientos cumplidos.*

*Lo recaudado tendrá como destino Rentas Generales”.*

Esta nueva redacción implica un perjuicio para el trabajador, porque ahora el pago de la multa referida, está condicionada, pues establece que será abonada, una vez que el empleador haga efectivo el pago al BPS. De este modo, basta que no realice el pago, para que el trabajador no se le pueda abonar la multa correspondiente.

*“ARTÍCULO 699.- Sustitúyase el artículo 1º de la Ley Nº 19.003, de 16 de noviembre de 2012, por el siguiente:*

*"ARTÍCULO 1.- Los montos mínimos y máximos de las prestaciones de seguridad social, así como los ingresos máximos para acceder a las mismas, que se indican en el artículo siguiente, independientemente del organismo que las sirva, se ajustarán a partir del 1º de enero de 2021 por la variación en la Base de Prestaciones y Contribuciones, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley Nº 17.856, de 24 de diciembre de 2004.*

*A dichos efectos, se convertirán a Base de Prestaciones y Contribuciones los topes vigentes al 31 de diciembre de 2020 considerando el valor de dicha unidad a esa fecha. El resultado de esta*

*conversión se actualizará en función de las variaciones que tenga la Base de Prestaciones y Contribuciones."*

De acuerdo con esta redacción, se modifica el sistema de ajuste de los montos mínimos y máximos de las prestaciones de seguridad social, en perjuicio de los beneficiarios.

La redacción vigente de la Ley 19.003 establece que “*se convertirán a unidades reajustables los topes*”. La Unidad Reajutable –que releva y difunde el INE- es una unidad de medida, cuyo valor es ajustado periódicamente en función del Índice Medio de Salarios cuantificándose las variaciones en los doce meses anteriores.

Parece razonable que el criterio de ajuste de este tipo de prestaciones se realice de acuerdo a la evolución de la UR, y no por medio de la BPC, que entre otras cuestiones le otorga discrecionalidad al PE, más allá que incluya como posible criterio de ajuste la inflación. Una prestación de esta naturaleza debe asegurar la capacidad de compra sin dudas (lo mismo que el salario) pero debe contemplar la posibilidad (como a lo largo de estos últimos 15 años) de mejorar en términos reales, si así lo hacen los salarios.

Por lo tanto, se propone eliminar este artículo propuesto.

## **10. Transferencias a los Gobiernos Departamentales**

La actual asignación presupuestal representa un recorte de las partidas que reciben las Intendencias. En efecto, se produce una reducción en aproximadamente \$ 13 mil millones del total del Presupuesto sobre la que se calcula el porcentaje destinado a los gobiernos departamentales. Este recorte implica \$ 400 millones menos. Durante el ejercicio 2019 el gobierno nacional transfirió una cifra en el entorno de \$ 20 mil millones. Si bien se mantiene el 3,33%, supone -en tanto menos recursos- una asignación significativamente menor.

Otro aspecto señalado (y criticado en el Congreso de Intendentes) refiere a la “base mínima”. Se establece una “base mínima asegurada anual” cuyo monto se ubica en \$13 mil millones (que es la denominada “base presupuestal” correspondiente al ejercicio 2015 actualizada por inflación). Se insiste en la necesidad de incrementarla, y asegurar un mínimo de \$ 15.600 millones, en tanto, se calculaba en función a la recaudación del año anterior, ajustar exclusivamente por inflación, implica desconocer los ajustes por encima de la inflación que hubo año a año durante el quinquenio.

Asimismo, se establece la necesidad de cumplimiento de Compromisos de Gestión a los que estará atado parte del presupuesto. No obstante, ello, se incluye una reducción de 10% del rubro 0 (remuneraciones).

## **11. Artículo 588. Instituto Nacional de Colonización**

*“ARTÍCULO 570.- Sustituyese el inciso segundo del artículo 7 de la Ley N° 18.064, de 27 de noviembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 3 de la Ley N° 19.231, de 27 de junio de 2014, por el siguiente:*

*"El Poder Ejecutivo transferirá trimestralmente de Rentas Generales al Instituto Nacional de Colonización, un monto acorde al presupuesto de inversiones vigente para cada ejercicio y a la planificación financiera aprobada, con un tope máximo de UI 26.500.000 (veintiséis millones quinientas mil unidades indexadas) dentro de los 30 (treinta) días siguientes al cierre de cada trimestre."*

Esta reducción establece un tope que dificulta el cumplimiento de sus fines y cometidos, pues lo que existía antes era un mínimo. Lo que se fija apenas se ubica en 10% de lo implementado en ejercicios anteriores.

De modo, que este máximo, conspira con las necesidades de financiamiento, lo que puede provocar la irremediable venta de terrenos -con el riesgo de incrementar el grado de extranjerización de la tierra- pero por sobretodo, afectar las posibilidades de aquellas personas y familias, que efectivamente necesitan de las tierras (y que son los verdaderos fines del Instituto), que son los pequeños productores, que en todo caso, requieren un esfuerzo mayor para constituir un genuino mecanismo de impulso a los pequeños y medianos productores nacionales.

## **12. Instituto Cuesta Duarte – Comisión Fundadores de la CNT**

En el último Presupuesto Nacional, correspondiente al ejercicio 2019-2020 se asignó una partida anual de \$ 600 mil, por el Inciso “Subsidios y Subvenciones”

para ser destinadas a las actividades del Centro de Documentación del PIT-CNT, a través del Instituto Cuesta Duarte-Comisión Fundadores de la CNT.

Se solicita sean nuevamente asignados, en tanto, dichos recursos permitirían el desarrollo más que importante de nuestras actividades, orientadas al conocimiento de la historia del movimiento sindical, y a la recuperación, conservación y divulgación de sus documentos.